



Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE.

E. _____ S. _____ D.

REF: PROCESO EJECUTIVO.

DTE: DIANA MARCELA RODRIGUEZ VASQUEZ

ASUNTO: REPOSICIÓN- AUTO INTERLOCUTORIO N° 0202 notificado el 16 febrero de 2024.

RAD: 2024-00027

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO, mayor de edad y vecino de Florida (V), abogado, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso, obrando como apoderado de **DIANA MARCELA RODRIGUEZ VASQUEZ**, muy respetuosamente, presento REPOSICION al auto de la referencia en razón a los siguientes fundamentos y razones de derecho:

1. Los incrementos del IPC de los años 2018,2019 y 2020 tienen como sustento el inciso séptimo del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, de Infancia y la Adolescencia, que establecen:

LEY 1098 DEL 2006 DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.
ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal*

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.



<Ver Notas del Editor> Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

*El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.
(Las cursivas son del suscrito)*

Por estas razones de derecho, muy respetuosamente, Señor Juez, solicito se ordene también en el mandamiento de pago, el pago de todos incrementos pedidos en la demanda.

El presente escrito se entiende firmado por el suscrito.

Del Señor Juez, atentamente,

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ ROMERO
C.C. N°. 16.884.278 Florida (Valle)
T.P. N°. 170091 del C.S. de la J.